

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ- IMDRI.

Tipo de Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Responsable de la Ficha: FELIPE GALINDO RUIZ

Fecha de audiencia: 28 de mayo de 2018.

Fecha Comité de Conciliación: 24 de mayo de 2018

Lugar de realización de audiencia: Procuraduría 105 judicial I para Asuntos Administrativos, ubicada en la Carrera 3ª con Calle 15, Edificio Banco Agrario Ibagué, piso 8.

Radicación: 30594

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. CONVOCANTE:

ICAGEL LTDA, identificada con Nit. 800.207.622-3, representada legalmente por Eduardo Garzón Alarcón, identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 14.218.841

2. CONVOCADO

-Municipio de Ibagué y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDRI. NIT: 900406856-6.

PROBLEMA JURÍDICO

La presente controversia se contrae a determinar si es procedente el pago por parte del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué –IMDRI-, a título de restablecimiento del derecho, la suma de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 90.051.022), por concepto de un presunto perjuicio material que sufrió ICAGEL LTDA al no habersele declarado ganador del proceso contractual No. SAMC-002 de 2017, los cuales se hacen consistir en el valor de la utilidad proyectada que el convocante hubiera percibido por razón de habersele adjudicado el contrato resultante de dicho proceso contractual.

DEMANDA PRETENSIONES

Las declaraciones y condenas solicitadas en la Solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial son las siguientes:

PRIMERA: Declarar la nulidad de la resolución 201 del 1 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se adjudica el proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada por menor cuantía No. SAMC-002-2017", así como la resolución 269 de 18 de diciembre de 2017, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por ICAGEL LTDA en contra de la resolución No. 201 de 2017".

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de los derechos que fueron vulnerados por la expedición de los actos antes referidos, condenar al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué –IMDRI-, a pagar la suma de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 90.051.022), por concepto de los perjuicios materiales que sufrió ICAGEL LTDA al no habersele declarado ganadora del proceso contractual No. SAMC-002 de 2017, los cuales se hacen consistir en el valor de la utilidad proyectada que el convocante hubiera percibido por razón de habersele adjudicado el contrato resultante de dicho proceso contractual.

OBJETO CONCILIABLE

El caso objeto de estudio es de carácter conciliable, por tratarse de controversias sobre pretensiones económicas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se observa que no operó el fenómeno de caducidad, pues la notificación del acto administrativo de adjudicación se efectuó mediante publicación en el sistema electrónico de contratación pública –SECOP I-, el día 1 de noviembre de 2017. Por lo cual, el término de cuatro (4) meses para la presentación de la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, no ha fenecido.

DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el ANEXO IMDRI-078-SALDO DE CONTRATOS, correspondía al formato designado por el IMDRI en aras de calcular la Capacidad Residual como requisito habilitante para participar en el proceso licitatorio.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues mediante escrito presentado por el proponente ICAGEL LTDA, observó que el proponente UNION TEMPORAL MUROS 2017 no presentó en debida forma el anexo correspondiente. Así mismo es importante advertir que la información allí consignada si era veraz y fue presentada en tiempo, pese a ello, el proponente en cita no lo hizo en el formato pre establecido por la entidad.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, pues si bien el plazo inicialmente establecido por la entidad para que los proponentes subsanaran los requisitos habilitantes había concluido, por en tratarse de un requisito habilitante que no otorgaba puntaje alguno, la entidad al percatarse del error presentado, procedió a solicitar nuevamente éste documento.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Luego de contextualizar los hechos expuestos en la citación de conciliación, se procederá entonces a exponer las consideraciones jurídicas del presente caso, abordando los siguientes tópicos:

I. CAPACIDAD RESIDUAL PARA CONTRATAR O K DE CONTRATACION COMO REQUISITO HABILITANTE.

En el proceso de contratación identificado bajo el número SAMC-002-2017, el cual tuvo por objeto: "CONTRATAR EL AJUSTE AL DISEÑO ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO Y RELLENOS PARA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ", se dispuso por parte del IMDRI una serie de requisitos habilitantes, dentro de los cuales se encontraba el de la Capacidad Residual o K de contratación.

Ahora bien, para esclarecer la función que desempeña el K de contratación o Capacidad Residual en los procesos de contratación de obra, es importante reseñar lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.4. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que:

"(...) El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos:

- 1. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.*

2. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.

3. Balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años. Los estados financieros deben estar suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de proponentes obligados a tener RUP, las Entidades Estatales solo deben solicitar como documento adicional el estado de resultados del año en que el proponente obtuvo el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años.

La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del Proceso de Contratación de acuerdo con la siguiente fórmula:

Capacidad Residual del Proceso de Contratación = Presupuesto oficial estimado – Anticipo (...)

Conforme con lo anterior, es menester resaltar ahora lo esgrimido por Colombia Compra Eficiente, mediante la Guía para determinar y calcular la Capacidad Residual o K de contratación de los proponentes en los procesos de contratación de obra pública, en la que se definió dicho requisito de la siguiente manera:

"(...) La Capacidad Residual es la aptitud de un contratista para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de responder con el contrato objeto del Proceso de Contratación. En los Documentos del Proceso de un contrato de obra pública, la Entidad Estatal debe establecer un requisito adicional a los requisitos habilitantes que es la Capacidad Residual o K de Contratación el cual deben cumplir los interesados en participar en un Proceso de Contratación para la ejecución de una obra pública. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Hecha la aclaración que antecede, el IMDRI en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 1082 y en la guía antes prenotada, estableció dentro del pliego de condiciones definitivo del proceso en referencia, específicamente en su Sección 3, numeral 2.1.3.1, las condiciones para la acreditación de la Capacidad Residual como requisito habilitante.

Así las cosas, en dicho numeral se establecieron las condiciones para la acreditación de tal requisito, y se implantó también que los proponentes que no cumplieren con la Capacidad Residual solicitada, su oferta se tendría como NO HABILITADA en la evaluación.

Por consiguiente, el K de contratación o Capacidad Residual en los proceso de obra, y para el caso específico del proceso que hoy nos ocupa, se debe entender bajo la óptica de otro

requisito habilitante, y no como un factor puntuable que sirviese para la comparación de la ofertas.

II. LOS REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DE LOS PROCESO DE CONTRATACION.

Despejado el tema de la Capacidad Residual o K de contratación como requisito habilitante para la participación en procesos licitatorios de obra, es importante ahora abordar los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales respecto del papel que juegan dichos requisitos habilitantes en los referidos procesos.

Sobre el particular, resulta oportuno reseñar lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, respecto de los requisitos habilitantes:

"(...) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. (...)"

En gracia de discusión, la no presentación en debida forma del ANEXO IMDRI-078-SALDO DE CONTRATOS, como formato designado por el IMDRI en aras de calcular la Capacidad Residual como requisito habilitante para participar en el proceso licitatorio referenciado, no se puede tomar como causal para el rechazo de alguna propuesta, máxime si dicho anexo se presentó dentro de los tiempos establecidos pero no en el formato dispuesto por la entidad. Por consiguiente, los errores o deficiencias meramente formales, no podrán ser utilizados como causales de rechazo de las propuestas en los procesos de contratación.

Colofón de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 12 de noviembre de 2014, bajo expediente 29.855 y con ponencia del Honorable Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, esbozó los siguientes apartes frente al tema de la aplicación de los principios de la función administrativa en los procesos contractuales y la sujeción de dichos principios frente a la verificación de los requisitos habilitantes dentro de los proceso de contratación:

"(...) Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993).

Surge de dichas preceptivas una primera distinción entre los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y los que califican la

propuesta (no al proponente) que son los llamados factores de escogencia y que, por cierto son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación.

Del principio de transparencia surge el deber de selección objetiva que, para la fecha en la cual fue adelantado el proceso de selección sub – júdice, se hallaba consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

A la luz de la citada normatividad, el deber de selección objetiva se concretaba cuando: (i) la escogencia del contratista y, por ende, la adjudicación del contrato se realizaba al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella perseguía (satisfacción del interés público), sin tener en consideración motivaciones de orden subjetivo, verbigracia, razones afectivas o de intereses personales, (ii) el ofrecimiento más favorable era aquel que resultaba ser el más ventajoso para la entidad, luego de realizar la ponderación precisa, detallada y completa de los factores de escogencia previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia, tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, los plazos y el precio y (iii) la favorabilidad sólo podía ser determinada con fundamento en todos los factores previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia y no sólo con algunos de ellos, como el menor precio ofrecido o el plazo más reducido.

El citado artículo 29 fue subrogado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y aunque este último conservó el criterio general que informa el deber de selección objetiva, esto es, que la escogencia se realice a la oferta más favorable a la entidad pública y a los intereses que ella busca, desprovisto de razones de afecto o de interés particular y, en general, de cualquier consideración subjetiva, el legislador modificó las formas de concreción del mencionado deber para hacer más específicos los postulados que garantizan su cumplimiento.

Bajo esta óptica, el recién mencionado artículo 5: (i) distinguió expresamente entre los requisitos habilitantes y los factores de ponderación, (ii) señaló que los requisitos habilitantes sólo son objeto de verificación (cumple o no cumple) y, por ende no otorgan puntaje, salvo en algunos procesos de selección en los que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de ellos sean calificados, (iii) precisó que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar, (iv) estableció que son requisitos habilitantes la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización de los proponentes y (v) consagró que la favorabilidad se determina con la ponderación de los factores técnicos y económicos de escogencia previstos en el pliego, relacionados con los elementos calidad y precio (salvo en algunos procesos de selección donde el precio es el único factor de escogencia), bien sea por métodos aleatorios o por la relación costo – beneficio, los cuales son susceptibles de asignación de puntaje.

La norma en cita: (i) dejó claro, pues, que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la

propuesta y (ii) limitó la posibilidad de que algunos de los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas, lo cual sucedía con mucha frecuencia en los procesos de selección que se adelantaban en vigencia de la Ley 80 de 1993; pero, como se dijo en precedencia, dejó a salvo algunos procesos de selección en que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de esos requisitos habilitantes sean calificados.

Lo anterior constituye una manifestación de los principios de igualdad y de la libre concurrencia que se deriva de aquél, pues garantiza que todas las personas que reúnan ciertas condiciones mínimas (adecuadas y proporcionales) señaladas en el pliego puedan participar en el procedimiento administrativo en igualdad de condiciones, al margen de que algunos de los oferentes gocen de mayor capacidad de contratación, de mayor fortaleza financiera (mejores índices de liquidez, menores índices de endeudamiento y mayor cobertura de intereses) o de mayor experiencia, pues lo que determina quién será el vencedor del proceso será el que tenga la mejor oferta, es decir, la que resulte mejor calificada en los factores ponderables. (...)

Bajo esta misma tesitura, en reciente fallo Jurisprudencial del Consejo de Estado, mediante Sentencia del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con proposición del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, se definió que los requisitos que otorgan puntaje, no son susceptibles de subsanación, complemento o cambio, pues en efecto, la ley señala que los requisitos habilitantes, entre ellos, la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización entre otros, son factores que no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio de admisión o rechazo, y por consiguiente, pueden ser subsanables, a *contrario sensu* de los demás, porque no afectan la asignación de puntajes, y pueden ser subsanados hasta la adjudicación del proceso.

Por otro lado, y resolviendo lo resaltado por el convocante en lo que respecta a la ampliación del término que otorgó la entidad, para que uno de los proponentes subsanara el requisito habilitante de capacidad residual, es sustancial dejar por sentado que como se anotó anteriormente, según el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, dicho requisito habilitante de K residual, al no otorgar puntaje alguno en el trasegar del proceso licitatorio, fue debidamente solicitado por el IMDRI, previo la adjudicación del proceso.

En efecto, el Consejo de Estado mediante Sentencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz y bajo radicación 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211), expuso lo siguiente frente a la cuestión de la oportunidad y tiempo para subsanar, aclarar o explicar la oferta dentro de los procesos de contratación:

"(...) la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones, e incluso de subsanar la oferta, puede hacerse hasta antes de la adjudicación, término que comprende, inclusive, la audiencia de adjudicación. Sin embargo, la Sala insistirá hará la siguiente precisión:

La expresión citada no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que

dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son "preclusivos y perentorios", es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno.

Lo anterior significa que durante la vigencia de la Ley 80 -y con más claridad en vigencia de la Ley 1150 de 2007- las entidades estatales deben solicitar a los proponentes que aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las propuestas. Esta oportunidad sólo puede realizarse, por razones obvias, a partir del momento en que empieza la etapa de evaluación -tan pronto se entregan las ofertas-, abarcando la etapa de análisis de las observaciones contra el informe de evaluación -que materialmente supone una evaluación final de las ofertas- e incluso -como límite- llega hasta la adjudicación. Esto significa que la oportunidad para aclarar, explicar y subsanar las ofertas incluye varias etapas del proceso de selección...

...En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada -por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla - sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección. (...)"

Entonces, de la sana lectura e interpretación que se le debe efectuar a la reseñada línea jurisprudencial, se infiere la válida procedencia de la actuación desplegada por el IMDRI en el proceso de selección, pues al percatarse de la incorrecta presentación del anexo para calcular el K residual, se le otorgó a dicho proponente un término razonable para que éste efectuase las correcciones correspondientes, sin que con ésta oportunidad de corrección se llegara a configurar un mejoramiento de la oferta, dado que se trataba de un factor no ponderable.

Así mismo, se garantizó adecuadamente el derecho del proponente a subsanar, corregir y aclarar su propuesta; y paralelamente se cumplió con el deber que tuvo la entidad de avanzar y concluir el procedimiento de selección, es decir, garantizando la efectividad de los principios

de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa, que a todas luces fue correcta y ajustada a derecho.

III. DEBIDO PROCESO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Frente a éste tópico, el hoy convocante argumenta que el IMDRI quebrantó su derecho al debido proceso, y en especial se vulneró lo pre establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual contiene los lineamientos para la revocación de los actos administrativos. Así las cosas, para dichos efectos se procederán a abordar, iniciando desde su transcripción literal:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

En este punto, resulta oportuno indicar que el IMDRI, no accedió a la solicitud de revocatoria teniendo en cuenta que en la misma, no se argumentaron ni demostraron de manera coherente las razones por las cuales el IMDRI hubiese encasillado su actuar en alguna de las causales anteriormente transcritas. Es decir, que pese a las falencias de la solicitud de revocatoria directa, se procedió a señalar los argumentos con los cuales el IMDRI justificó la decisión de no rechazar la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, ya que se consideró que el yerro presentado en el formato No. IMDRI-78, subsanado, era meramente formal y no material (ponderable).

Por otro lado, es importante reseñar que en el ámbito de la contratación estatal, por encontrarnos con normas de contenido especial, concretamente el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 regula el trámite de la audiencia de adjudicación de los procesos de licitación pública y, además, las causales de revocatoria directa de los actos de adjudicación, así:

*"(...) **Artículo 9°.** De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-380 de 2008.***

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

Por consiguiente, se precisa que, por regla general, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad estatal y al adjudicatario. Sin embargo, el legislador previó dos excepciones para que proceda la revocatoria directa del mismo: (i) la inhabilidad sobreviniente del adjudicatario entre el acto de adjudicación y antes de suscribir el contrato o (ii) que el acto se haya obtenido por medios ilegales.

Así las cosas, en la solicitud de revocatoria directa tampoco se demostró que el acto de adjudicación del proceso de selección se obtuvo por medios ilegales o mucho menos, que sobreviniera alguna inhabilidad del adjudicatario antes de suscribir el correspondiente contrato; razonamientos que a la postre sustentaron la decisión de la entidad.

En ese orden y dirección, tanto el actuar desplegado por el IMDRI en el trasegar del procedimiento contractual que dio como resultado el acto de adjudicación, así como las respuestas otorgadas por el IMDRI a la solicitud de revocatoria, se efectuaron conforme a derecho.

Bajo las consideraciones jurídicas antes acotadas, las pretensiones incoadas por el hoy convocante no están llamadas a prosperar, como quiera que se fundan en afirmaciones que carecen de argumentación jurídica procedente en el ámbito del derecho administrativo y de la contratación estatal.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se sugiere a los miembros del Comité Interno de Conciliación del IMDRI, NO conciliar bajo lo pretendido por el convocante ICAGEL LTDA., identificada con Nit. 800.207.622-3, representada legalmente por Eduardo Garzón Alarcón, identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 14.218.841, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente exposición.



FELIPE GALINDO RUIZ
Abogado Contratista IMDRI.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ "IMDRI"

CERTIFICA:

Que el día 24 de mayo de 2018, se reunió el comité de conciliación del **Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué "IMDRI"**, para conocer entre otros asuntos, el estudio jurídico de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 judicial I Administrativa y bajo radicado 30594, presentada por el convocante: ICAGEL LTDA, identificada con Nit. 800.207.622-3, representada legalmente por Eduardo Garzón Alarcón, identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 14.218.841, por medio de la cual se pretende el pago por parte del -IMDRI-, a título de restablecimiento del derecho, la suma de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 90.051.022), por concepto de los presuntos perjuicios materiales que sufrió ICAGEL LTDA al no habersele declarado ganador del proceso contractual No. SAMC-002 de 2017, los cuales se hacen consistir en el valor de la utilidad proyectada que el convocante hubiera percibido por razón de habersele adjudicado el contrato resultante de dicho proceso contractual.

Al término de la presente y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación de forma unánime y previa manifestación de sus miembros de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad y/o conflicto de intereses, ACOGEN la recomendación del Asesor Jurídico del IMDRI de NO conciliar bajo lo pretendido por el convocante ICAGEL LTDA. en la solicitud de convocatoria, con base a las previsiones fácticas, legales y jurisprudenciales sobre el correcto procedimiento contractual que desplegó el IMDRI, dentro de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-002-2017, expuestas dentro del comité de conciliación.

La presente constancia se expide en Ibagué (Tolima), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo, del año dos mil diez y ocho (2018).



MARIA CIELO GIRALDO GARCIA
Directora Administrativa Financiera y Técnica del IMDRI
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IMDRI

Elaboró: Felipe Galindo Ruiz/ Abogado Contratista



The first part of the book is devoted to a general introduction to the theory of groups. It begins with the definition of a group and discusses the basic properties of groups, such as the existence of identity and inverse elements. The author then introduces the concept of a subgroup and discusses the relationship between a group and its subgroups. The second part of the book is devoted to the theory of cosets and the quotient group. It discusses the definition of a coset and the properties of cosets, and then introduces the concept of a quotient group and discusses its properties. The third part of the book is devoted to the theory of homomorphisms and isomorphisms. It discusses the definition of a homomorphism and the properties of homomorphisms, and then introduces the concept of an isomorphism and discusses its properties. The fourth part of the book is devoted to the theory of normal subgroups and the quotient group. It discusses the definition of a normal subgroup and the properties of normal subgroups, and then introduces the concept of a quotient group and discusses its properties. The fifth part of the book is devoted to the theory of direct products and the direct sum. It discusses the definition of a direct product and the properties of direct products, and then introduces the concept of a direct sum and discusses its properties. The sixth part of the book is devoted to the theory of cyclic groups and the structure of finite groups. It discusses the definition of a cyclic group and the properties of cyclic groups, and then introduces the concept of a finite group and discusses its properties. The seventh part of the book is devoted to the theory of permutation groups and the symmetric group. It discusses the definition of a permutation group and the properties of permutation groups, and then introduces the concept of the symmetric group and discusses its properties. The eighth part of the book is devoted to the theory of solvable groups and the Galois theory. It discusses the definition of a solvable group and the properties of solvable groups, and then introduces the concept of Galois theory and discusses its properties. The ninth part of the book is devoted to the theory of simple groups and the classification of finite simple groups. It discusses the definition of a simple group and the properties of simple groups, and then introduces the concept of the classification of finite simple groups and discusses its properties. The tenth part of the book is devoted to the theory of Lie groups and the structure of Lie groups. It discusses the definition of a Lie group and the properties of Lie groups, and then introduces the concept of the structure of Lie groups and discusses its properties.

The book is written in a clear and concise style, and it is suitable for students of mathematics who are interested in the theory of groups. The author has done a great job of explaining the concepts of groups and their properties, and the book is a valuable resource for anyone who wants to learn more about the theory of groups.

The book is a classic text on the theory of groups, and it is one of the best books on the subject that I have ever read. I highly recommend it to anyone who is interested in the theory of groups.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

ACTA DE REUNIÓN

OBJETO:	Comité de Conciliación			
ACTA No:	2	DÍA	MES	AÑO
		24	5	2018
HORA DE INICIO:	9:00 AM			

I. TEMAS TRATADOS

Se inicia la reunión por parte de la señora Gerente del IMDRI para llevar a cabo el comité de conciliación No. 2 del 24 de mayo de 2018, tendiente a emitir concepto conciliatorio respecto de determinar si es procedente el pago por parte del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué –IMDRI-, a título de restablecimiento del derecho, la suma de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 90.051.022), por concepto de los presuntos perjuicios materiales que sufrió ICAGEL LTDA al no habersele declarado ganador del proceso contractual No. SAMC-002 de 2017, los cuales se hacen consistir en el valor de la utilidad proyectada que el convocante hubiera percibido por razón de habersele adjudicado el contrato resultante de dicho proceso contractual.

1. Se procede entonces por parte de la Directora Administrativa Financiera y Técnica del IMDRI, María Cielo Giraldo García, obrando como Secretaria del comité a dar lectura de la ficha Técnica del comité de conciliación, presentada por el Abogado Felipe Galindo Ruiz.

2. Acto seguido, el Abogado Felipe Galindo Ruiz procedió a realizar una breve introducción respecto del problema jurídico tendiente a conciliar.

3. Se procedió hacer lectura de cada una de las pretensiones interpuestas por el convocante ICAGEL LTDA, identificada con Nit. 800.207.622-3, representada legalmente por Eduardo Garzón Alarcón, identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 14.218.841.

4. Luego entonces, se da lectura y correspondiente explicación del objeto conciliable y de la no operancia de la caducidad de la acción, por parte del Abogado Felipe Galindo Ruiz.

5. Consecuentemente, se procede a la lectura y posterior explicación de los hechos puestos a consideración por parte del Abogado Felipe Galindo Ruiz, en lo que se refiere en síntesis a que dentro de los formatos establecidos por el IMDRI en el pliego del proceso, se encontraba el ANEXO IMDRI-078-SALDO DE CONTRATOS, el cual correspondía al formato designado para calcular la Capacidad Residual como requisito habilitante para participar en el proceso licitatorio.

De igual modo, reseña que si bien el plazo inicialmente establecido por la entidad para que los

proponentes subsanaran los requisitos habilitantes había concluido, por en tratarse de un requisito habilitante que no otorgaba puntaje alguno, la entidad al percatarse del error presentado, posterior a la publicación de la evaluación preliminar, procedió a solicitar nuevamente éste documento.

5.1. Así mismo expone que según el Decreto 1082 de 2015, y la Guía de Colombia Compra eficiente para determinar y calcular el K residual en los proceso de obra, dicho requisito se considera como otro factor habilitante que corresponde a la aptitud de un contratista para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de responder con el contrato objeto del Proceso de Contratación.

5.2. Colige además, que según lo establecido en la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no se consideran como título suficiente para su rechazo. Y que consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación.

5.3 Bajo esta misma tesitura, explicó que los requisitos que otorgan puntaje, no son susceptibles de subsanación, complemento o cambio, pues en efecto, la ley señala que los requisitos habilitantes, entre ellos, la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización entre otros, son factores que no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio de admisión o rechazo, y por consiguiente, pueden ser subsanables, a *contrario sensu* de los demás, porque no afectan la asignación de puntajes, y pueden ser subsanados hasta la adjudicación del proceso.

5.4 De igual manera, procedió a exponer las consideraciones jurídicas que motivaron la decisión negativa, frente a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el proceso SAMC-001-2017, elevada por el hoy convocante. Básicamente adujo, que pese a las falencias que presentaba la solicitud, la entidad procedió a despejar el inconformismo del proponente ICAGEL LTDA, frente a trasegar del proceso de evaluación, ya que se consideró que el yerro presentado por el proponente UNION TEMPORAL MUROS 2017 en el formato No. IMDRI-78, subsanado, era meramente formal y no material.

Así mismo, argumentó que el convocante ICAGEL LTDA. no logró invocar, demostrar ni configurar las casuales dispuestas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así como las previstas en el segundo inciso del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, necesarias para la revocatoria de los actos administrativos, y en especial el acto administrativo de adjudicación.

6. Por último, trae a colación diferentes posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado, que

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ IMDRI

refuerzan el sustento jurídico antes anotado y concluye que resulta improcedente reconocer lo pretendido por el convocante, pues a todas luces, las acciones desplegadas por el IMDRI en el trasegar del procedimiento contractual que dio como resultado el acto de adjudicación, se efectuó conforme a derecho.

7. A continuación se procedió por parte del Abogado Felipe Galindo, a presentar la recomendación conciliatoria, la cual consiste en sugerir a los miembros del Comité Interno de Conciliación, NO conciliar bajo lo pretendido por el convocante ICAGEL LTDA. en la solicitud de convocatoria, teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y derecho dispuestas a lo largo de la ficha técnica del comité de conciliación.

8. Se procede por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI a realizar la correspondiente votación de la recomendación emitida por parte del Abogado Felipe Galindo, así:


-DIANA XIMENA CEPEDA RODRIGUEZ, actuando bajo la calidad de Gerente y representante legal del IMDRI, acoge la recomendación conciliatoria planteada.

-DIEGO LOPEZ CUESTA, actuando bajo la calidad de Secretario General del IMDRI, se adhiere a la recomendación conciliatoria planteada.

-MARIA CIELO GIRALDO GARCIA, actuando bajo la calidad de Directora Administrativa, Financiera y Técnica del IMDRI, se adhiere a la recomendación del asesor jurídico.

Se firma una vez agotada la votación y terminado el comité conciliatorio por los mismos, siendo las 11:30 am del día 24 de mayo del año 2018.


DIANA XIMENA CEPEDA RODRIGUEZ
Gerente IMDRI


DIEGO LOPEZ CUESTA
Secretario General IMDRI


MARIA CIELO GIRALDO GARCIA
Directora Administrativa, Financiera y Técnica IMDRI

Proyectó: Felipe Galindo Ruiz/ Abogado Contratista 

1950

...

...

...

...

...

...